



**Neiva, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)**

RADICACIÓN:	2021-00048
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	HECTOR CARRERA ARENAS
DEMANDADO:	JESUS ARTURO CARRERA ROJAS O ARTURO CARRERA ROJAS

El señor HECTOR CARRERA ARENAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de SUCESION en contra de JESUS ARTURO CARRERA ROJAS O ARTURO CARRERA ARENAS, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, sin embargo, pese haber subsanado el libelo no lo hizo en debida forma.

Al respecto, se le indicó que se presentaba una inconsistencia en cuanto a la identidad del causante, toda vez que en determinados documentos reposa su nombre como JESUS ARTURO CARRERA ROJAS y en otros ARTURO CARRERA ROJAS, hecho que claramente genera dudas en cuanto a la identidad del interesado en la causa para solicitar la apertura del presente juicio de sucesión y en cuanto al parentesco endilgado del demandante.

En específico, se tiene que al subsanarse el libelo se indicó que su nombre corresponde a ARTURO CARRERA ROJAS, y para tal efecto se indica que se allegará la correspondiente partida de bautismo, anexando como soporte derecho de petición con el ánimo de obtener dicho documento.

Sin embargo, dicho argumento no es aceptado por parte de este despacho, pues a la fecha no se es posible corroborar la identidad del causante pues no se aportó el respectivo documento que permita afirmar su identidad, por lo que mal haría este despacho en dar trámite a la presente demanda, puesto que la admisión de la misma lleva implícito el reconocimiento del interés y la calidad con la cual actúa el actor, pues de otra forma no podría solicitarse la apertura de la presente mortuoria.

Debe recordarse que por disposición del artículo 488 del C.G.P., puede pedir la apertura del juicio de sucesión del causante cualquiera



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, entre los cuales se encuentran *“los herederos presuntos testamentarios o abintestato”*, debiéndose para tal efecto con la demanda por disposición del numeral 3 del artículo 489 de la norma procesal antes mencionada, allegarse *“Las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada”*.

De esta forma, se concluye que con la presentación de la demanda, debe haberse aportado el respectivo documento o documentos que permitan dar claridad sobre la identidad del causante, puesto que dicho yerro repercute en la certeza que se tiene acerca del parentesco existente entre el causante y los herederos e inclusive con relación a la cónyuge supérstite.

En ese orden ideas, deberá rechazarse la presente demanda, dando aplicación al artículo 90 del CGP, en razón a que no se subsanó en debida forma el yerro señalado al momento de inadmitir la presente demanda.

En consecuencia, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2.- **ORDENAR** la devolución del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**  
JUEZA

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82379ff888f797f9c1b30060a82f171065ecc68742fb1f73295a253f26f97e9**

Documento generado en 07/04/2021 12:08:44 PM